

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2017-00397-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Distribuidora Farmacéutica Roma S.A. contra Wilson Javier Russi Pinzón, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

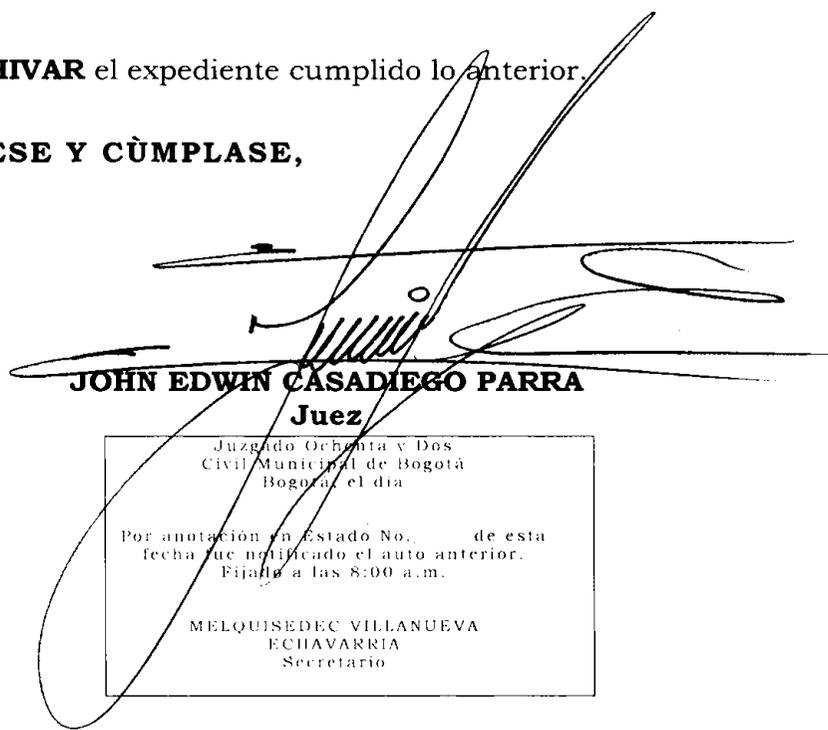
**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
Juez

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día \_\_\_\_\_  
Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2017-00711-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Banco de Bogotá S.A. contra Leidy Johanna Romero Sosa, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021.  
Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2017-0996-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Judy Paula Carreño Moreno contra Andrea Paola Herrera Jiménez y María Aurora Jiménez Gómez, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
Juez

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día \_\_\_\_\_  
Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2017-01435-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Red Especializada en Transporte Redtrans S.A. contra Clever Cosmetics S.A.S., por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Firma manuscrita]*  
**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
Juez

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021.  
Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2018-00377-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Banco de Bogotá contra Luis Enrique Hernández Tabares, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

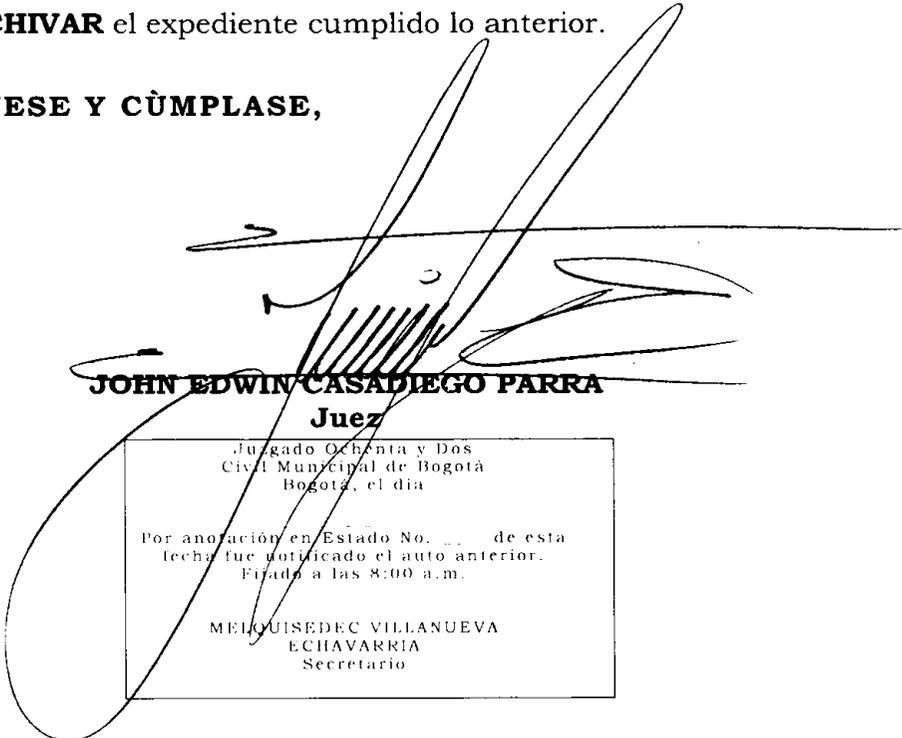
**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
Juez

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. ... de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

v.p.

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2018-00614-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos contra Roberto Carlos Barranco García, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

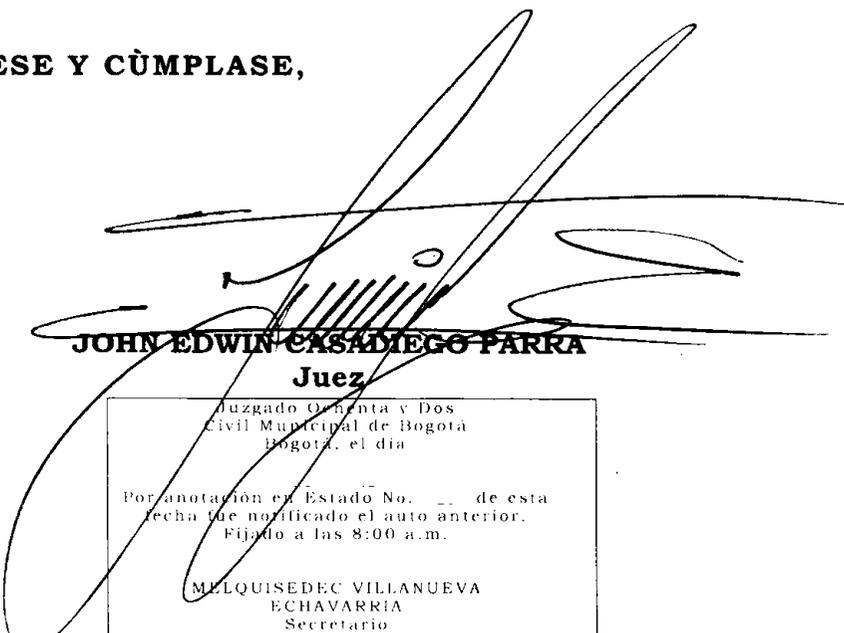
**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**

**Juez**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. \_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2018-00682-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido Blanca Elizabeth Molina Amezcua contra Ramón Alberto Arévalo Ferrucho y Michell Jair Arévalo Tena, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**Juez**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día  
  
Por anotación en Estado No. ... de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
  
MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2018-00699-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A/ contra Karen Ginneth Cristancho Naranjo, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

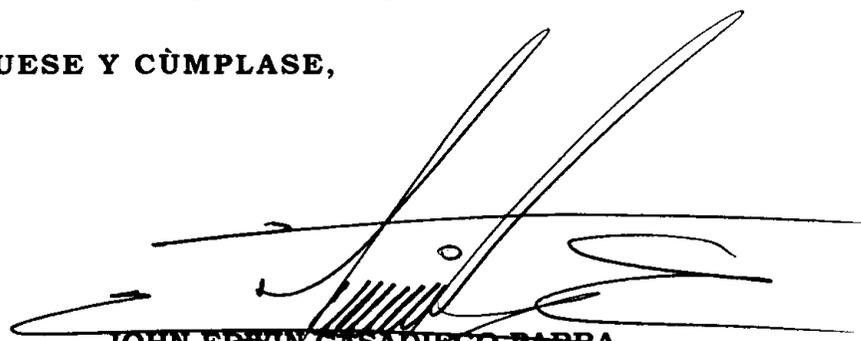
**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglórese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**Juez**  
 Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá  
 Bogotá, el día .....  
 Por anotación en Estado No. .... de esta  
 fecha fue notificado el auto anterior.  
 Fijado a las 8:00 a.m.  
 MELQUISEDEC VILLANUEVA  
 ECHAVARRIA  
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00037-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por RF Encore S.A.S. contra Rovin Exneyder Burgos Ortiz, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

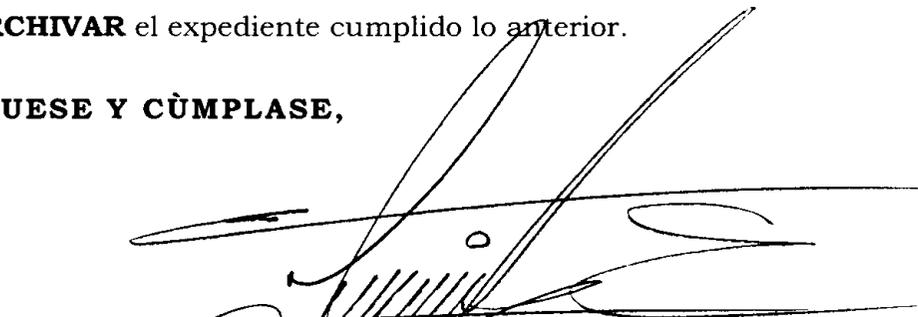
**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
Juez  
Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

v.p.

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00071-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios a Pensionados Ltda., contra Diego Hernán Quintero Quevedo, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
Juez

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021.  
Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Ejido a las 8:00 a.m.  
MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

v.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00072-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio contra Camilo Bernal Tonguino, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglósesse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASABIEGO PARRA**  
**Juez**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. ... de esta  
fecha fue modificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00231-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Banco de Bogotá contra Carlos Ademir González Galindo, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**

**Juez**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

v.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00264-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Vahuel S.A.S. contra Mauricio Coronado y Cia. Ltda., por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**Juez**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

04 JUN 2021 Ref. 110014003082-2019-00326-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Banco de Bogotá contra Arley Herrera Zamudio, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

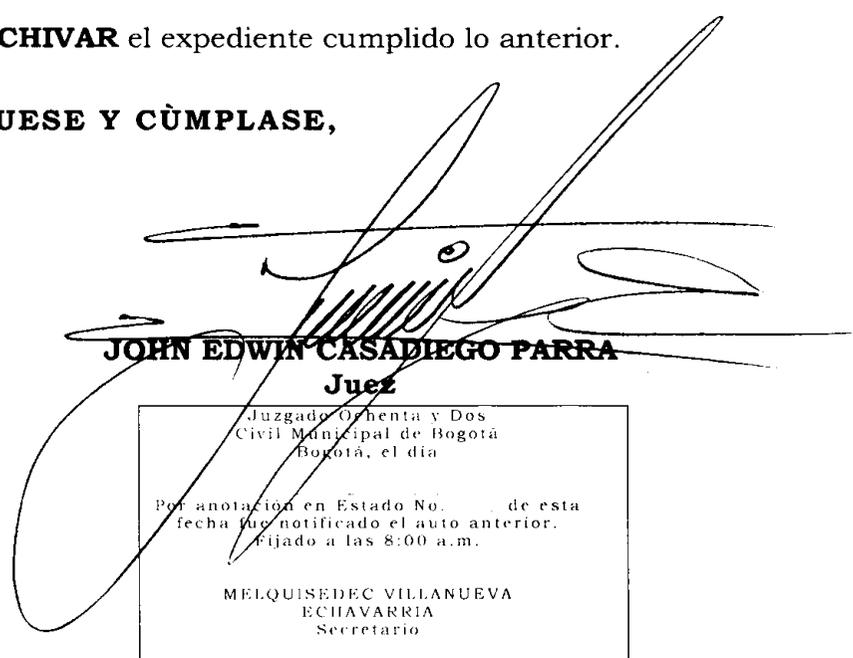
**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
Juez

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

v.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00376-00

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Verbal Sumario promovido por Claudia Marcela Uribe Higuera contra Rubiela Edid Jiménez Mendieta, Enio Nelson Rodríguez Cristancho y Wilson Alfonso Jiménez Mendieta, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

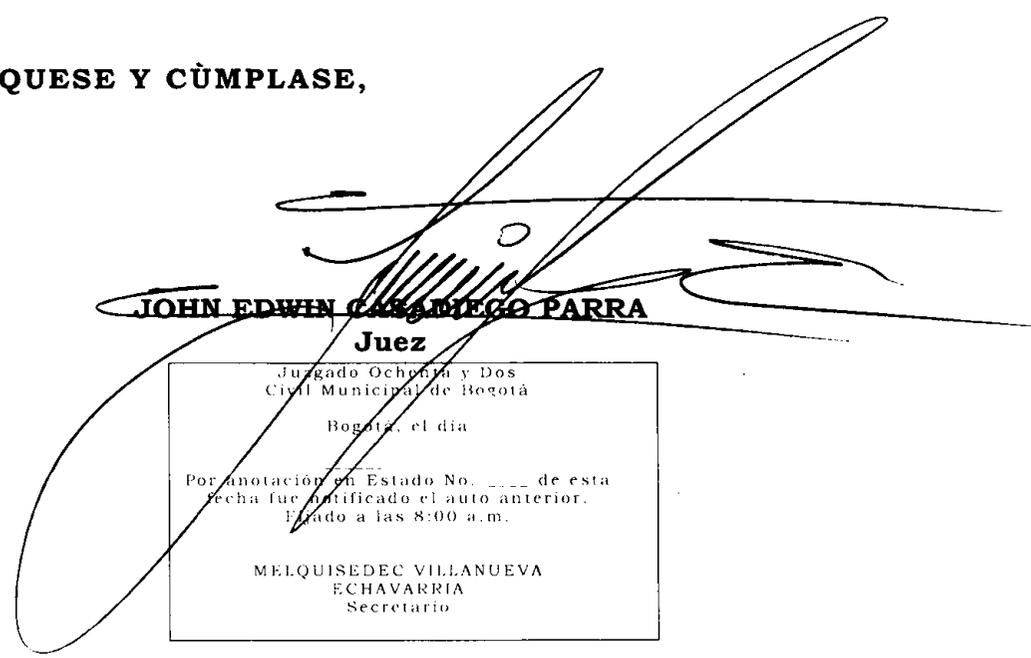
**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**Juez**  
 Juzgado Ochenta y Dos  
 Civil Municipal de Bogotá  
 Bogotá, el día \_\_\_\_\_  
 Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de esta  
 fecha fue notificado el auto anterior.  
 Estado a las 8:00 a.m.  
 MELQUISEDEC VILLANUEVA  
 ECHAVARRIA  
 Secretario

v.p.

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00409-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Canapro "Coopcanapro" contra Jaime Leopoldo Herrera Pedraza y Luz Ángela Rozo Contreras, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

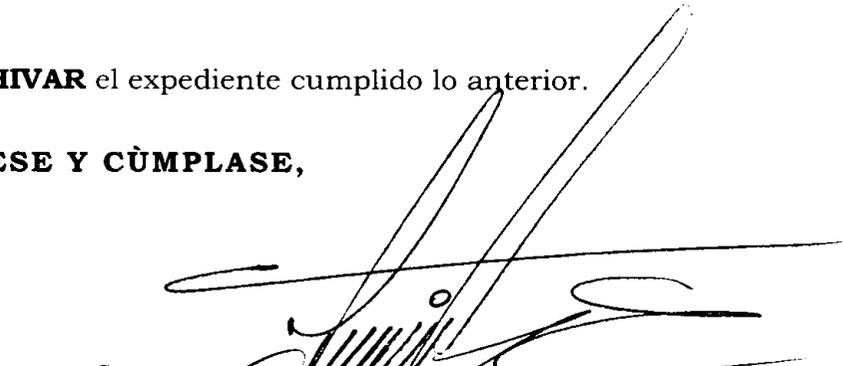
**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
Juez  
Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día ... de ... de ...  
Por anotación en Estado No. ... de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00490-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por el Fondo de Empleados de Bienestar Ahorro y Crédito FONEBAC contra María Milagro Borrás Mancilla, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**

**JUEZ**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00518-00 ✓

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Juana Francisca Lozano Beltrán contra Isaac Enrique García Ortiz y Ángela Campos Piza, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

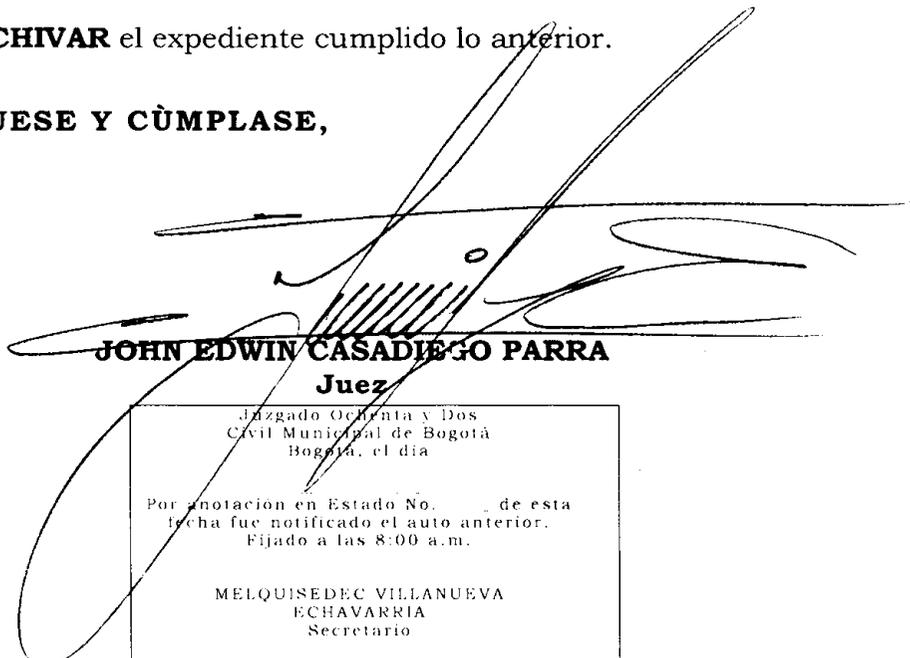
**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**Juez**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00549-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Hierros HB S.A. contra Rigoberto Parra Colorado, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**

**Juez**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. ... de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

v. p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00623-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Superfondo / Fondo de Empleados contra Sindy Carolina Muñoz Ospina y Aura Andrea Muñoz Ospina, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**

**Juez**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. ... de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00665-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Agrupación de Vivienda Mirandela 8/- Propiedad Horizontal contra Blanca Marina Ramírez de Saboga, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**

**Juez**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

**Ref. 110014003082-2019-00678-00**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Ana Mercedes Peña Better contra Ramiro González Laverde, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglócese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**

**Juez**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, 1 día

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00695-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa Nacional de Recaudos - En Liquidación - COONALRECADOS, contra Andrés Felipe Muñoz Bernal, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglósesse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
Juez

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021.  
Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Firmado a las 8:00 a.m.  
MELOQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

v.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00697-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva de Líderes de Colombia en Liquidación/  
En Intervención contra Fredy Javier Barajas Mendoza, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Firma manuscrita]*  
**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**Juez**  
Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día  
Por anotación en Estado No. ... de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
MELOQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00705-00

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa Progreso Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención - Cooprosol/ contra Rosa Alicia Garzón, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

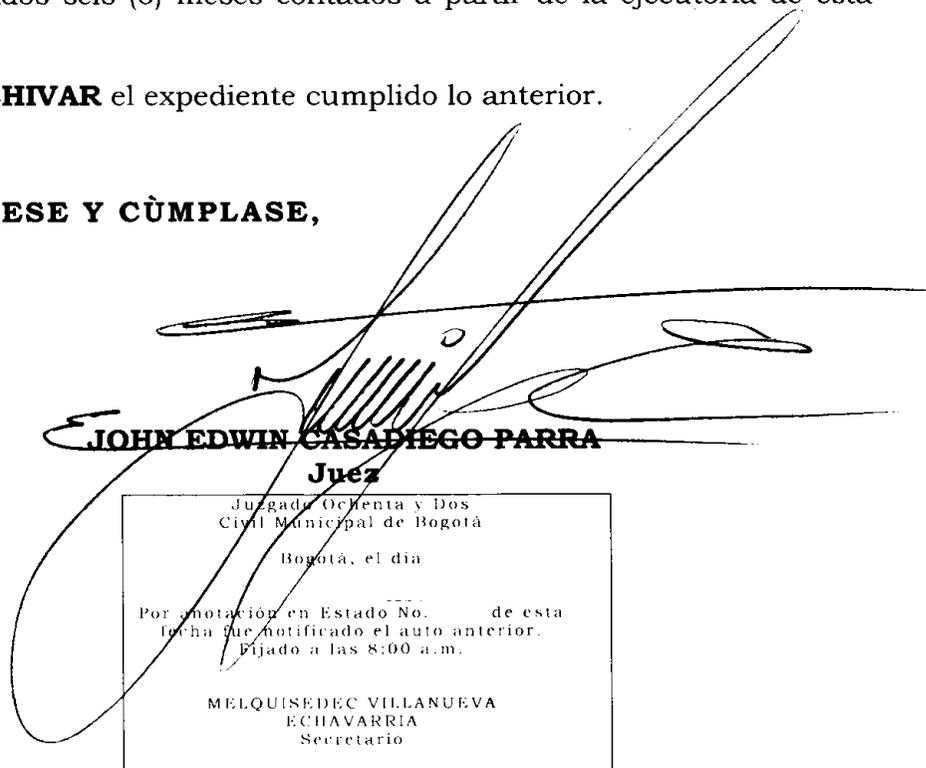
**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
Juez  
Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día  
Por anotación en Estado No. de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

v. p.

134

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00706-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa Desarrollo Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención “COOPDESOL” contra Cielo de Jesús Vélez Muriel, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten signature of John Edwin Casadiego Parra]*  
**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**Juez**  
Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Firmado a las 8:00 a.m.  
MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

v.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00714-00 ✓

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa Desarrollo Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención – COOPDESOL/ contra Socorro del Carmen Gómez Peña, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglósesse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
Juez

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00730-00

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Verbal Sumario promovido por Tecniadministraciones Ltda. / contra Ligia / Rodríguez Navarro, Martha Patricia Zuca Monzón y Alejandro Badillo Rodríguez, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**

**Juez**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día \_\_\_\_\_  
Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Firmado a las 8:00 a.m.  
  
MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

v.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00772-00

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Central de Inversiones contra Jaime Alberto Orozco Fernández y Miledis Rosa Fernández Miranda, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

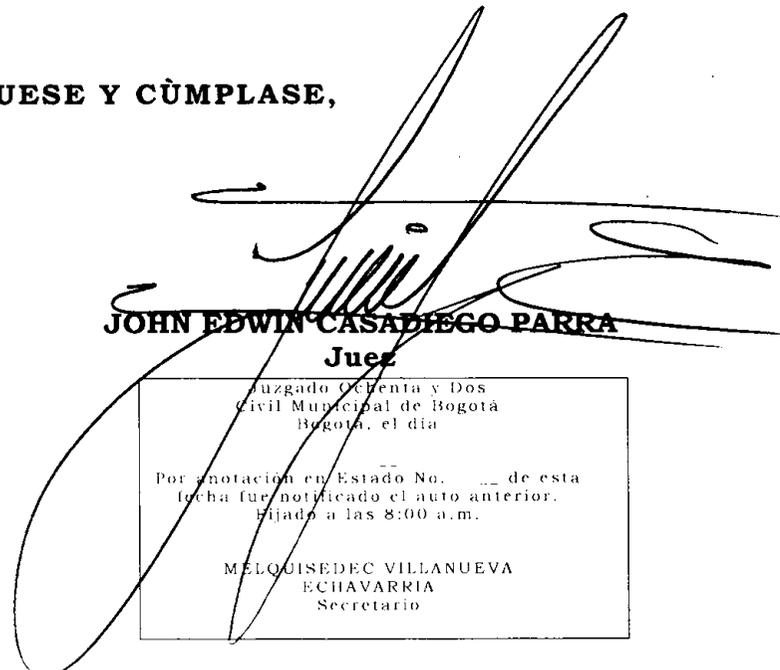
**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
Juez  
Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
MELOI SEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00813-00

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "Coafin" contra Martha Liliana Peralta Villegas, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglósesse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
Juez

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día  
Por anotación en Estado No. de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00844-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Bayport Colombia S.A. contra Nancy Stella Muñoz Duarte por DESISTIMIENTO TÁCITO.

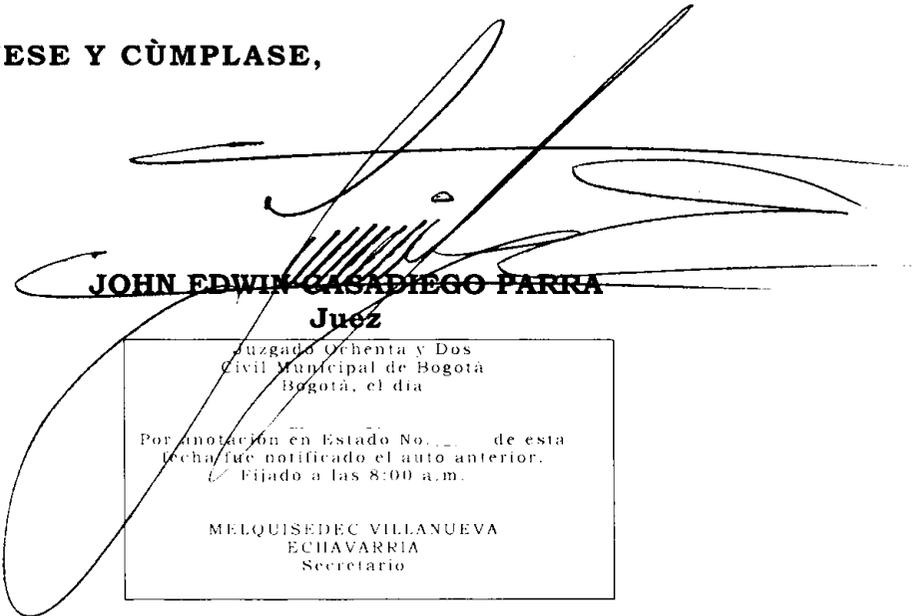
**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**Juez**  
 Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá  
 Bogotá, el día ... de ... de ...

Por anotación en Estado No. ... de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
 Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
 ECHAVARRIA  
 Secretario

v.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

**Ref. 110014003082-2019-01002-00**

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Verbal Sumario promovido por Luz Myrián Díaz González contra Cindy Yulie Oliveros Montero y Orlando Oviedo Pulido por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**

**Juez**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. \_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

v.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01021-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Central de Inversiones S.A. contra Mercedes Pérez Salinas, Fernando Penagos Salinas y Ximena Patricia Penagos Pérez, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

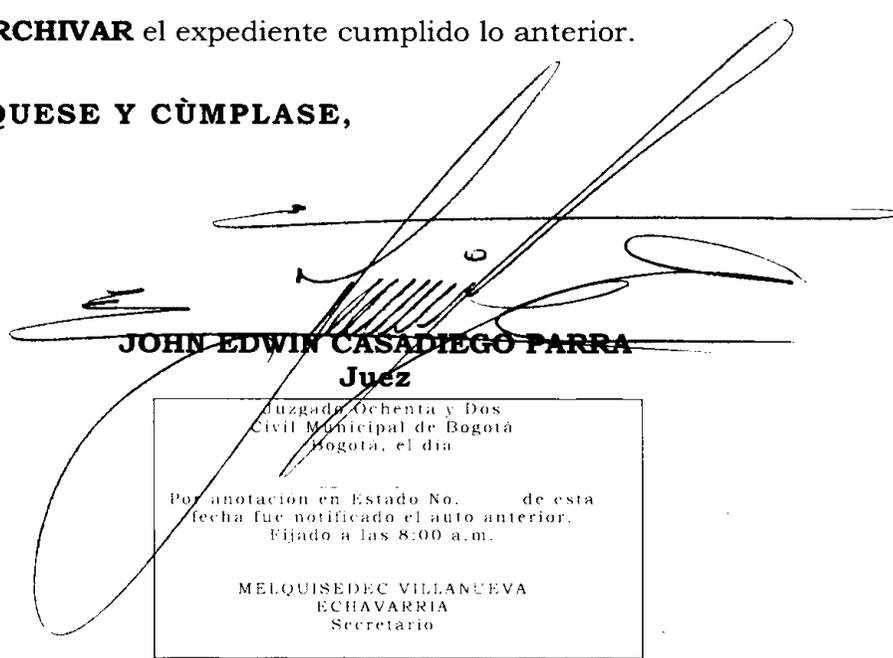
**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**Juez**  
 Juzgado Ochenta y Dos  
 Civil Municipal de Bogotá  
 Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. de esta  
 fecha fue notificado el auto anterior.  
 Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
 ECHAVARRIA  
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01037-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Central de Inversiones S.A. contra Jorge Eliecer Gaitán Cocuy y Amparo Cocuy de Gaitán, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**Juez**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01119-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa Nacional de Recaudos – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención contra Jhon Jairo Pinilla Gutiérrez, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**

**Juez**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. \_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01163-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Miguel Ángel Borja Arias, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglósesse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Firma manuscrita]*

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
Juez

<p>Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día</p> <p>Por anotación en Estado No. ... de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01168-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas Coaafin contra Bernardo Manuel Torres Novoa, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**Juez**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. ... de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01194-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido en el Conjunto Residencial y Comercial Diana Carolina Propiedad Horizontal contra Alba Nubia Aristizabal Zuluaga, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**

**Juez**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUINEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

**04 JUN 2021 Ref. 110014003082-2019-01238-00**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Smart Training Society S.A.S. contra Michell Dayana Toro Rodríguez, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**

**Juez**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. \_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELOUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

**04 JUN 2021**      **Ref. 110014003082-2019-01264-00**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Claudia Patricia Mahecha Tovar y Elsa Claudia Tovar Quiroga contra Pedro Humberto Galvis Ávila, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASABIEGO PARRA**  
Juez

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. \_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUIEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01427-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Carlos Vicente Cerón Chávez contra Gabriel Pinto, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firma manuscrita)*

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**Juez**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021.

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

v.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01454-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por el Edificio Lagos de Castilla - Propiedad Horizontal contra Hugo Germán Santander Posada, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**Juez**  
 Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá  
 Bogotá, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
 Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUINEDEC VILLANUEVA  
 ECHAVARRIA  
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01489-00 ✓

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Carry Express S.A.S. contra Piel y Vida Productos Dermatológicos S.A.S., por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**

**Juez**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01551-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Juan Carlos Sáenz García contra Jesús Evelio Londoño Vásquez, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

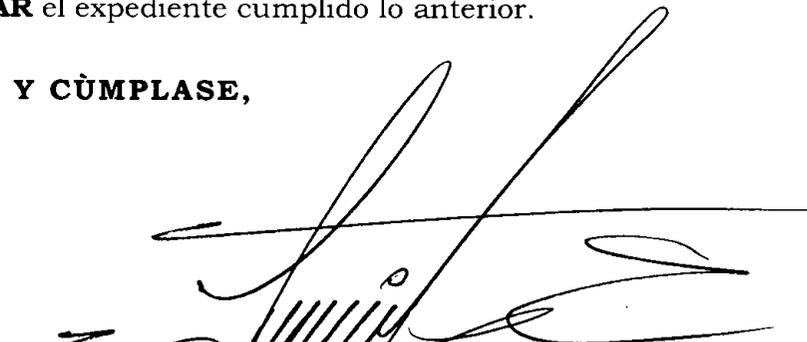
**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**Juez**  
 Juzgado Ochenta y Dos  
 Civil Municipal de Bogotá  
 Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. \_\_\_ de esta  
 fecha fue notificado el auto anterior.  
 Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
 ECHAVARRIA  
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01660-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Supervisión Electrónica White Eagle Ltda., contra P A Comercializadora S.A.S., por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
Juez

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_  
Por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
  
MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01669-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Yorlady Mireya Ramírez Rojas contra Héctor Fabio Pérez Arias por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
Juez

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. ... de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01714-00 ✓

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Manuel Antonio Moreno Parra contra Bibiana Garzón Cárdenas, Yuly Caterin Veloza Garzón y Jeyson Andrés Veloza Garzón, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
Juez

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021.  
Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01789-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Gladys Galeano Olaya contra Heriberto Parra, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

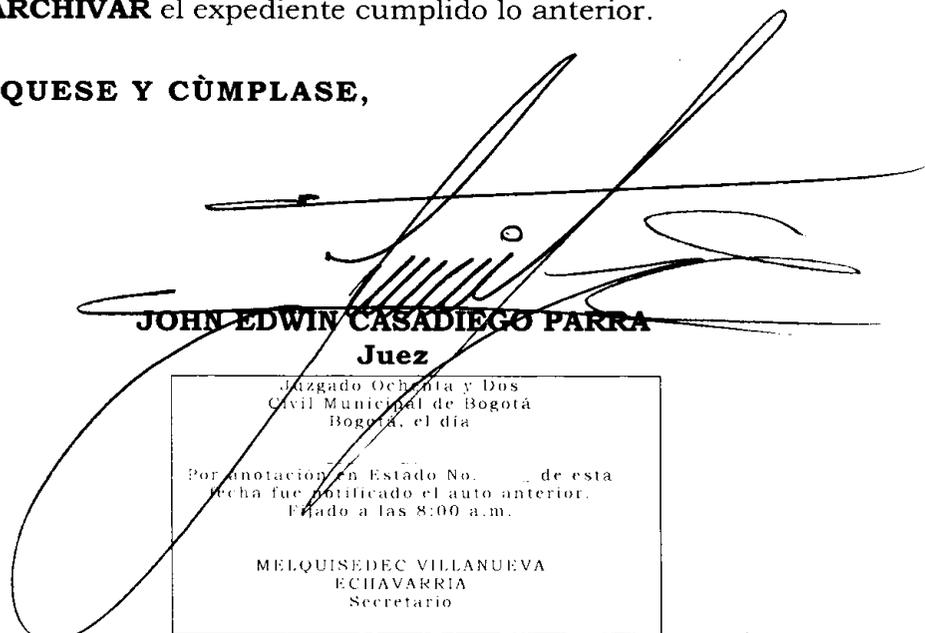
**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
Juez  
Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fado a las 8:00 a.m.  
MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

**Ref. 110014003082-2019-01817-00**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Edgar Giovanni Sánchez Ávila contra Guillermo Suárez Granados y María Sabina Páez Moreno, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**

**Juez**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. . . . de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Ejido a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01826-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa Progreso Solidario - en liquidación - forzosa administrativa - en intervención - contra Germán Darío Herrera Ramírez, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**Juez**  
 Juzgado Ochenta y Dos  
 Civil Municipal de Bogotá  
 Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de esta  
 fecha fue notificado el auto anterior.  
 Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
 ECHAVARRIA  
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

**Ref. 110014003082-2019-01894-00**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Julio Roberto Cortés Rincón contra Carlos Enrique Saavedra Rodríguez por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**

**Juez**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01900-00

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Verbal Sumario promovido por Roberto Abacu Peña Peña y Cecilia González Espitia contra Claudia Marcela Sánchez Rodríguez, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**Juez**  
 Juzgado Ochenta y Dos  
 Civil Municipal de Bogotá  
 Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de esta  
 fecha fue notificado el auto anterior.  
 Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
 ECHAVARRIA  
 Secretario

v.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01959-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por César Augusto Cruz Martínez contra Ana Parra, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

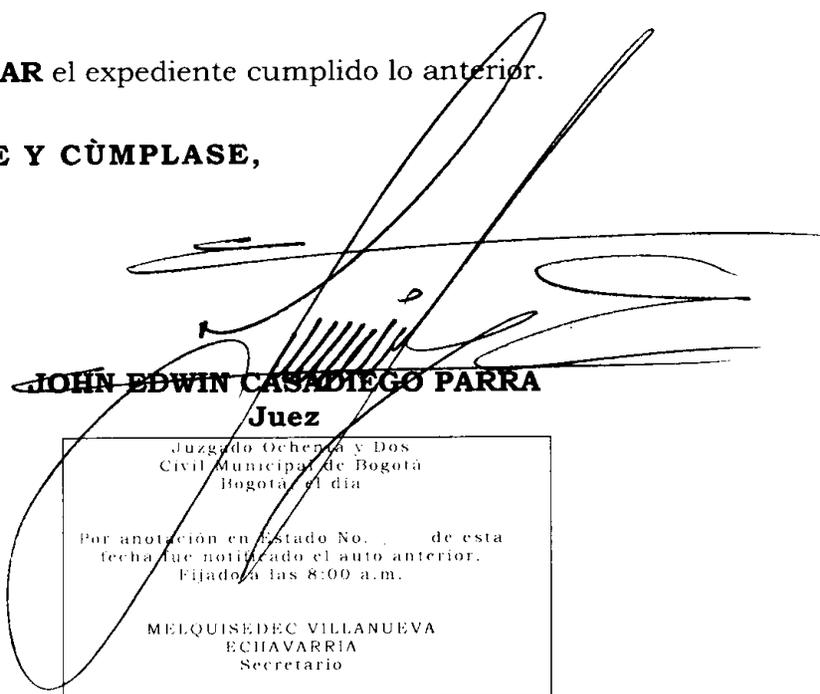
**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**Juez**  
 Juzgado Ochenta y Dos  
 Civil Municipal de Bogotá  
 Bogotá, el día

Por anotación en estado No. . . . de esta  
 fecha fue notificado el auto anterior.  
 Eijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
 ECHAVARRIA  
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01964-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Legal Trade S.A.S. contra Alexander García Gutiérrez, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: CANCELAR** medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni en perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**Juez**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día .....

Por anotación en Estado No. .... de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario